

Categorías profesionales	Salario convenio - Pesetas	Salario anual - Pesetas
<b>Personal Mercantil propiamente dicho:</b>		
Viajante .....	50.211	753.168
Corredor de plaza .....	51.388	770.820
Dependiente .....	51.723	775.847
Ayudante .....	49.470	742.060
Aprendiz de 16 a 17 años .....	19.369	290.535
Aprendiz de 17 a 18 años .....	29.234	438.516
Dependiente mayor .....	55.297	829.457
<b>Grupo tercero</b>		
<b>Personal administrativo técnico no titulado y personal administrativo propiamente dicho, personal técnico no titulado:</b>		
Director .....	70.215	1.053.225
Jefe de División .....	64.442	966.633
Jefe Administrativo .....	60.057	900.862
Secretario .....	48.758	731.382
Contable .....	50.211	753.168
Jefe de Sección Administrativo .....	56.928	853.923
<b>Personal administrativo:</b>		
Contable-Cajero o taquimecanógrafo en idioma extranjero .....	50.211	753.168
Oficial Administrativo u Operador en máquinas contables .....	51.723	775.847
Auxiliar Administrativo o Perforista .....	49.470	742.060
Aspirante de 16 a 18 años .....	29.234	438.516
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años .....	29.234	438.516
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años .....	49.470	742.060
Auxiliar de Caja mayor de 20 años .....	51.723	775.847
<b>Grupo cuarto</b>		
<b>Personal de servicio y actividades auxiliares:</b>		
Jefe de Sección de Servicios .....	55.348	830.223
Dibujante .....	58.673	880.098
Escaparatista .....	56.928	853.923
Ayudante de Montaje .....	48.758	731.382
Delineante .....	48.758	731.382
Visitador .....	48.758	731.382
Rotulista .....	48.758	731.382
Cortador .....	48.758	731.382
Ayudante Cortador .....	48.758	731.382
Jefe de Taller .....	48.758	731.382
Profesional de Oficio de 1. <sup>a</sup> .....	48.758	731.382
Profesional de Oficio de 2. <sup>a</sup> .....	48.758	731.382
Profesional de Oficio de 3. <sup>a</sup> o Ayudante .....	48.758	731.382
Capataz .....	48.758	731.382
Mozo Especializado .....	48.758	731.382
Ascensorista .....	48.758	731.382
Telefonista .....	48.758	731.382
Mozo .....	48.758	731.382
Empaquetadora .....	48.758	731.382
Reparadora de medias .....	48.758	731.382
Cosedora de sacos .....	48.758	731.382
<b>Grupo quinto</b>		
<b>Personal subalterno:</b>		
Conserje .....	48.758	731.382
Cobrador .....	48.758	731.382
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero .....	48.758	731.382
Personal de limpieza (por horas) .....	189	-
Mujer limpiadora (jornada completa) .....	48.758	731.382

en representación de la misma, y de otra, por los delegados de personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de agosto de 1987.-El Director general, P. D. (Orden de 15 de octubre de 1985, artículo 15), el Subdirector general de Registros de Empresas, Esteban Rodríguez Vera.

#### ACUERDOS ADOPTADOS ENTRE LA EMPRESA «LA UNIÓN RESINERA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA», Y LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES PARA LA RENOVACIÓN DEL CONVENIO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AMBAS PARTES

En Madrid a 22 de mayo de 1987, se reúne en el domicilio de «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», plaza de la Independencia, número 8, la Comisión Negociadora del Convenio 1987, integrada por los representantes de la Empresa y trabajadores, aprobando, tras las deliberaciones oportunas, por unanimidad, el siguiente articulado:

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo será de aplicación en los puntos que expresamente se regulan en el mismo al personal fijo o con contrato temporal de «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», con independencia del centro en que preste sus servicios y la Reglamentación que regule su actividad, con la única excepción de los encuadrados en la Reglamentación de Hostelería y Alimentación.

Art. 2.º La duración del Convenio será de un año, iniciando sus efectos el día 1 de enero de 1987.

Art. 3.º Se establece para todo el personal al que afecta el presente Convenio, un incremento salarial del 7 por 100, con distribución proporcional sobre las retribuciones brutas percibidas por cada trabajador en 1986.

Ambas partes establecen de mutuo acuerdo la revisión salarial para el caso de que el IPC sobrepase a 31 de diciembre de 1987 el 7 por 100 previsto en el presente Convenio.

Art. 4.º El período anual de vacaciones para todo el personal afecto al presente Convenio se fija en treinta días naturales. Los trabajadores con una antigüedad inferior a un año, disfrutarán las vacaciones en proporción al tiempo que lleven en la Empresa.

Art. 5.º Los trabajadores al cumplir los sesenta y cinco años de edad, percibirán como premio de jubilación, en función de los años de antigüedad en la Empresa, las siguientes cantidades:

Por más de treinta años de antigüedad: Seis mensualidades brutas.

De veinte a treinta años de antigüedad: Cinco mensualidades brutas.

De diez a veinte años de antigüedad: Cuatro mensualidades brutas.

Por acuerdo voluntario entre Empresa y trabajador se podrá adelantar el momento de la jubilación, entendiéndose en tal caso, que el trabajador tendrá derecho al premio de jubilación que le hubiere correspondido si esta se realizara a la edad de sesenta y cinco años.

El trabajador podrá solicitar la percepción con cargo al premio de jubilación durante los dos años anteriores a producirse ésta, de una cantidad equivalente al 10 por 100 del salario base. Estas cantidades tendrán carácter de anticipo a cuenta del premio de jubilación, figurarán en nómina, bajo el epígrafe de Premio de Jubilación y formarán parte de la base de cotización. La Empresa estará obligada a atender estas solicitudes.

Art. 6.º «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», se compromete durante la vigencia del Convenio a respetar las condiciones más beneficiosas que sobre lo establecido en el mismo pudiera tener concertadas con alguno de los trabajadores.

Art. 7.º El trabajador o sus familiares, según la prioridad establecida en el Reglamento de Régimen Interior, percibirán de la Empresa en el supuesto de producirse por accidente laboral la incapacidad absoluta o muerte, la cantidad de 200.000 pesetas, salvo condiciones más ventajosas para el trabajador, recogidas en el antedicho Reglamento de Régimen Interior.

Art. 8.º La Empresa canalizará a través del Comité de Acción Social existente e integrado por tres representantes de los trabajadores, todas las ayudas o mejoras de tipo social.

**21152** RESOLUCION de 28 de agosto de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo. Empresa «Unión Resinera Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 22 de mayo de 1987, de una parte, por la Dirección de la Empresa,

Art. 9.º El presente Convenio podrá ser denunciado por ambas partes mediante notificación escrita entregada con anterioridad a su vencimiento.

Art. 10. El seguimiento e interpretación del Convenio será efectuado por una comisión integrada por un representante de la Empresa y un delegado de personal designado entre los miembros de la Comisión Negociadora.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por el libre acuerdo de las mismas, emitido unánimemente por sus respectivas representaciones.

Y para que conste y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio la totalidad de las partes contratantes.

**21153** RESOLUCION de 28 de agosto de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Saltos del Guadiana, Sociedad Anónima», y los trabajadores a su servicio.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Saltos del Guadiana, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 23 de abril de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y delegados de personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de agosto de 1987.—El Director general, por delegación (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general de R. de Empresas, Esteban Rodríguez Vera.

### CONVENIO COLECTIVO DE «SALTOS DEL GUADIANA, SOCIEDAD ANONIMA», PARA LOS AÑOS 1987 y 1988

#### CAPITULO PRIMERO

##### Extensión y ámbito del Convenio

Artículo 1.º *Partes contratantes.*—El Convenio se ha negociado por la representación empresarial y el Comité de Empresa y delegado de personal de oficinas de Madrid.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones de trabajo entre «Saltos del Guadiana, Sociedad Anónima» (en lo sucesivo, GUADISA), y los trabajadores que la integran.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Las normas del presente Convenio serán de aplicación al personal que figure en los escalafones de la Empresa «Saltos del Guadiana, Sociedad Anónima», o ingresen en los mismos en lo sucesivo.

Queda expresamente exceptuado de su ámbito el personal directivo definido en los artículos 1.º, c), y 2.º, a), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en los Centros de trabajo actuales y futuros de GUADISA que hoy son:

1. Centro de trabajo de Madrid (oficinas centrales).
2. Centro de trabajo de Cijara.
3. Centro de trabajo de Puerto Peña.

4. Centro de trabajo de Orellana, que comprende las centrales de Orellana y Zújar, y en todos, la totalidad de sus instalaciones, servicios y anexos.

Art. 5.º *Ámbito temporal.*—La duración del Convenio será de dos años, sin perjuicio de la facultad de revisión a que se alude en el artículo 7.º siguiente. Surtirá sus efectos desde el 1 de enero de 1987, cualquiera que sea la fecha de homologación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de la jornada que se fija en el artículo 52 siguiente.

Art. 6.º *Denuncia y prórroga.*—El Convenio podrá denunciarse por cualquiera de las partes con un plazo de tres meses de antelación a su vencimiento. A falta de denuncia será prorrogable por un año, aplicándose las normas que se fijen por la autoridad competente.

Art. 7.º *Clausula de revisión.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre el citado 7 por 100. Es decir, que, dando por supuesto que el IPC medido en la fecha que ha quedado expresada rebasa el 7 por 100, el exceso de dicho porcentaje, se aplicaría como mejora, tomando como base las retribuciones afectadas por cuantía que tuvieron en diciembre de 1986, o sea, las que sirvieron como base para la negociación de 1987.

Por tanto, la cantidad que representara este exceso de porcentaje sobre retribuciones en 31 de diciembre de 1986 se repartirá ajustándose a la proporcionalidad de las mejoras pactadas para el año 1987.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1987, dentro del primer trimestre de 1988.

Aplicación en 1988 sobre este artículo.—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al previsto para ese año por el Gobierno respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1987, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1988, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1989, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas establecidos para realizar los aumentos pactados en este Convenio para dicho año 1988.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1989.

Art. 8.º *Revisión condicional.*—Cualquiera de las partes podrá pedir la revisión de este Convenio, durante su vigencia o prórroga, siempre que por disposición oficial de cualquier rango se modifiquen las actuales condiciones económicas de la Ordenanza Laboral y las mismas en su conjunto y cómputo anual sean superiores a las contenidas en este articulado.

#### CAPITULO II

##### Organización del trabajo

Art. 9.º *Organización.*—Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo sin otra limitación que las normas y orientaciones de la legislación vigente.

La Dirección de la Empresa informará con antelación suficiente al Comité de Empresa o delegado de personal de aquellas medidas organizativas, métodos o estructuración que puedan afectar al personal o a los servicios establecidos.

Art. 10. *Autoridad y responsabilidad.*—El personal con mando deberá velar y mantener las normas de orden y disciplina con la autoridad y responsabilidad idóneas para obtener la mayor eficacia y rendimiento en el trabajo, procurando la mejora del nivel técnico, profesional y humano de los trabajadores en el más óptimo clima de mutuo respeto.

Art. 11. *Productividad.*—La Dirección continuará los estudios necesarios para conseguir la más eficiente productividad y reducción del absentismo.

Art. 12. *Rendimiento.*—Se entiende por rendimiento normal el que corresponde a un trabajador o equipo de trabajo con suficiente conocimiento de su labor y diligencia en el desempeño del mismo. La retribución total del trabajador corresponde a este rendimiento tipo.

La disminución voluntaria y continuada del rendimiento o la inducción para esta disminución se reputará como falta muy grave.

Para acreditar la disminución voluntaria de rendimiento o su inducción se instruirá un expediente en el que deberán ser oídos, además del interesado, el Comité de Empresa y delegado de personal.

Art. 13. *Normas de orden y disciplina.*—Se cumplirá escrupulosamente el deber de asistencia y puntualidad en el trabajo.

El personal deberá desarrollar con diligencia las tareas que tiene encomendadas o que se le encomienden a tenor de las normas reglamentarias y en cumplimiento de órdenes e instrucciones de sus superiores.